

PRISIÓN PREVENTIVA Y LIBERTAD BAJO FIANZA EN EL PROCESO PENAL HISTÓRICO DE MALLORCA

Antonio Planas Rosselló
Universitat de les Illes Balears

RESUMEN

El presente artículo estudia un importante aspecto del proceso penal en el reino de Mallorca. Se analizan las medidas cautelares que se imponían para asegurar que el imputado por un delito permaneciese a disposición de la Administración de justicia hasta que se dictase la sentencia definitiva: la prisión preventiva y la libertad bajo fianza.

PALABRAS CLAVE: Prisión preventiva, libertad bajo fianza, cárcel, Reino de Mallorca.

ABSTRACT

This article studies an important aspect of the criminal process in the kingdom of Mallorca. The precautionary measures that were imposed to ensure that the accused for a crime remain at the disposal of the Justice Administration until the final sentence is pronounced: preventive detention and bail.

KEY WORDS: Preventive detention, bail, prison, Kingdom of Mallorca

Introducción

El proceso penal se cimentó en el Reino de Mallorca sobre la base del procedimiento inquisitivo característico del *Ius Commune*, aunque en sus inicios mantuvo algunos elementos de tradición altomedieval, como la posibilidad de pacificación privada de los delitos. A partir de aquel fondo normativo, los monarcas promulgaron algunas disposiciones de derecho propio, fuese como especificaciones de lo establecido por ambos derechos, como excepciones a sus principios comunes o, en caso de discrepancia entre uno y otro, con la finalidad de optar por las soluciones que se consideraron más oportunas. Por otra parte, el desarrollo del procedimiento penal se llevó a cabo de acuerdo con unos estilos particulares, fijados mediante la praxis de las curias regnícolas competentes en materia criminal.

* Las abreviaturas que utilizamos son las siguientes AA Archivo Audiencia, ACA Archivo de la Corona de Aragón, AGC Actas del Gran i General Consell, AMP Arxiu Municipal de Palma, ARM Archivo de Reino de Mallorca, BSAL *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, C. Código de Justiniano, CYADC *Constitucions i altres Drets de Catalunya*, D. Digesto, EU Extraordinaris de la Universitat, FF. Digesto, LR Lletres Reials, MRAMEGH *Memòries de la Reial Acadèmia d'Estudis Genealògics*, NOV. Novela, RP Real Patrimoni.

En el presente trabajo analizaremos uno de los aspectos del proceso penal histórico mallorquín: el relativo a las medidas cautelares, con las que se pretendía garantizar que el imputado por un delito permaneciese a disposición de la Administración de justicia hasta que se dictase la sentencia definitiva.

En primer lugar, las medidas cautelares se orientaban a asegurar la presencia física del imputado, que resultaba imprescindible no solamente para poder ejecutar las posibles penas corporales que se le impusieran en caso de ser declarado culpable, sino para el desarrollo del propio proceso, pues de acuerdo con las instrucciones procesales dictadas por Jaime II el 6 de agosto de 1301, en el reino de Mallorca no estaba permitido el procedimiento en rebeldía.¹ Las medidas orientadas a tal fin fueron la prisión preventiva y, alternativamente, la libertad bajo fianza.

En segundo lugar, aquellas medidas perseguían preservar el patrimonio del reo durante el transcurso del proceso, para que su solvencia económica se mantuviera intacta a la hora de atender a las penas pecuniarias, las costas procesales y las indemnizaciones que se pudieran imponer para reparar los daños y perjuicios derivados del delito. Con esa finalidad se llevaba a cabo la anotación o embargo de bienes del inculgado.

1. La prisión preventiva

En las épocas medieval y moderna el encarcelamiento se utilizó casi exclusivamente como medida cautelar para retener a los presuntos delincuentes, pendientes de ser juzgados. Esta realidad, a partir de la recepción del *Ius Commune*, se fundamentó en un principio romano enunciado por Ulpiano y recopilado en el Digesto: *Carcer ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*.² En Mallorca aparece recogido en un anónimo tratado procesal, probablemente de origen catalán, que fue utilizado por las curias insulares en el siglo XIV, mediante la fórmula “*presó a guardar fo feta e atorgada, e no a punir*”,³ del mismo modo que en Castilla se trasladó a las Partidas con las siguientes palabras: “*Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean juzgados*”.⁴

De acuerdo con ese principio, la privación de libertad apenas fue utilizada como forma de punición de los delitos. Las excepciones a esa regla fueron muy escasas, y se limitaron a breves periodos de tiempo. Los primeros ejemplos que hemos podido documentar en Mallorca datan de mediados del siglo XIV y prevén la pena de prisión con carácter sustitutorio de las multas por blasfemias o juegos prohibidos, en

¹ PLANAS ROSSELLÓ, A., “El Proceso penal en rebeldía en el Derecho histórico de Mallorca. La pragmática de procesos de ausencia de 1625”, *MRAMEGH*, 25 (2015), pp. 105-136.

² D. 48, 19, 8. Sin embargo, parece que los textos romanos no pretendían excluir la pena de prisión, sino su carácter perpetuo o el recrudecimiento de sus condiciones. Acerca de la crítica textual de los principios romanos sobre esta materia vid. TORREJÓN PABÓN, V., “La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano”, *Anejos del Archivo Español de Arqueología*, XXVII (2003), pp. 191-196.

³ ARM, Códice 17, *Llibre de codis feudals*, f. 145.

⁴ PARTIDAS, VII, 31, 4.

caso de que los condenados sean insolventes.⁵ En los siglos XVI y XVII los edictos penales promulgados por los lugartenientes generales del reino castigaron algunos delitos leves con penas privativas de libertad aunque, como en el pasado, casi siempre como sustitutorias de las penas ordinarias de carácter pecuniario. En caso de insolvencia, las multas inferiores a 25 £ se sustituían por penas de prisión proporcionales a su montante, mientras que las superiores a tal cantidad eran sustituidas por penas de exilio o vergüenza pública, para evitar que la reclusión se prolongase en exceso.⁶ En algunos casos, los edictos especificaron las condiciones de la prisión. Por ejemplo, el del lugarteniente general Gaspar de Marrades de 1549 previó periodos de dos o cinco días a pan y agua,⁷ y otros posteriores dispusieron que los presos por determinados delitos permaneciesen con una cadena amarrada a su cuello.⁸

Algunas de las sentencias dictadas por la curia de la Gobernación en el siglo XVI computaron el tiempo pasado en prisión preventiva como parte de la pena que se imponía a los reos hallados culpables, e incluso en ocasiones concedieron la remisión total *reputando sibi in pena sufficiente dictam carceris detentionem*.⁹ Esta posibilidad, como señala Ortego Gil,¹⁰ se sustentaba sobre diversos textos de la obra justiniana. Sin embargo, no hemos podido localizar antecedentes de época medieval, que pensamos que existieron.

El capítulo 7 de la carta de población de 1230 había establecido una modalidad de autotutela que permitía a la víctima retener al ladrón hasta que recuperara el objeto sustraído.¹¹ Sin embargo, esa forma de apresamiento privado fue suprimida a través de la reforma de la carta promulgada por Jaime II el 30 de enero de 1300, en la que dispuso que todo ladrón sorprendido *in fraganti* por su víctima fuese entregado inmediatamente a la curia para que hiciese justicia. A partir de entonces, la privación de libertad solo se pudo imponer por los jueces.¹²

La prisión preventiva del imputado se decretaba de forma casi automática, aunque sólo existiesen meros indicios en su contra. De hecho, es probable que en muchas ocasiones bastase la acusación hecha por parte legítima, sin necesidad siquiera

⁵ Por ejemplo, un bando contra el juego promulgado en 1346 establece para los jugadores una pena de 20 días de cárcel, sustitutoria de una multa de 1 £ (ENSENYAT, G., “La penalització del joc d'atzar a la Mallorca baix-medieval”, *Espai i temps d'oci a la Història*, Palma, 1993, p. 355). Así mismo, la ordenanza contra la blasfemia de 1396 prevé una pena de 20 días de cárcel como sustitutoria de una multa de 20 sueldos para las mujeres que profieran blasfemias (PASCUAL, E., “Bandos contra la blasfemia”, *BSAL*, III (1890), pp. 35-36).

⁶ PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Derecho penal histórico de Mallorca (Siglos XIII-XVIII)*, Palma, 2001, p. 19.

⁷ ARM, AH 428, ff. 7v-13.

⁸ FAJARNÉS, E., “Edicto del virrey Don Luys Vich”, *BSAL*, 23 (1930-1931), p. 430; TORRES, F. J., *Edictes reals*, Mallorca, Manuel Rodríguez y Juan Pizà, 1618, p. 37.

⁹ ARM, AA 233, f. 61 (1510) y f. 154 (1512).

¹⁰ ORTEGO GIL, P., “La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LIV (2001), pp. 43-70.

¹¹ *Si quis captus fuerit in latrocinio aliquas res furando, teneat ille cuius res fuerit latronem illum tamdiu donec suas res recuperet. Et postea reddat illum curie ad iustitiam faciendam* (ARM, Códice 1, *Llibre dels Reis*, f. 15v).

¹² *Sane Nos Jacobus, rex Maioricarum predictus, considerantes quod ex predicta concessione proximi capituli posset scandalum suboriri, dictum capitulum corrigimus et emendamus, volentes quod ille cui factum fuerit ladrocinium possit ladronem sive furem capere, set non captum retinere, set eum captum quamcunq; poterit tradat curie puniendum, et curia faciat inde quod iustum fuerit et debet* (ARM, Códice 16, *Llibre de Jurisdiccions i Stils*, f. 38).

de leves indicios, como según Ramos Vázquez sucedía en el reino de Valencia, aunque por un plazo limitado a dos días.¹³ En todo caso, si el delito era flagrante, el reo era detenido y llevado a la cárcel por los oficiales reales sin mediar mandato del juez.¹⁴

El reo encarcelado ignoraba muchas veces la causa de su prisión hasta que se le tomaba declaración. Por este motivo en algunos procesos que hemos podido consultar, la primera pregunta que se le hacía era si conocía la razón por la que está encarcelado.¹⁵

El auto que ordenaba la prisión del inculcado normalmente disponía así mismo que se anotasen sus bienes, para asegurar el pago de las penas pecuniarias, las costas y las indemnizaciones por la responsabilidad civil derivada del delito. Con esta medida se pretendía evitar que el reo se desprendiese de sus bienes durante el procedimiento, para poderse declarar insolvente. Los bienes embargados se describían en un inventario continuado por el escribano de la curia, en presencia de dos o tres testigos. Tales bienes se ponían en posesión de una persona, denominada *sequester*, a quien se encomendaba su administración, con la prohibición enajenarlos. El depositario, que era designado por el juez, en muchos casos era un pariente del inculcado, frecuentemente su cónyuge.¹⁶ El *sequester* debía dar fianzas y comprometerse a restituir los bienes cuando fuese requerido por la curia. Esas mismas reglas se aplicaban respecto a los delincuentes pregonados en busca y captura, que no se hallaban a disposición del órgano jurisdiccional.¹⁷

En muchos casos los oficiales ejecutores –alguaciles y sayones (*saigs*)– no se limitaban a embargar los bienes, sino que procedían a su venta inmediata para poder percibir sus dietas. Aunque esta actuación era abusiva y contraria a Derecho, la frecuencia de las quejas indica que la vulneración era constante.¹⁸ Como consecuencia de ello, los inculcados que eran absueltos de los cargos que se les imputaban, difícilmente podían recuperar los bienes perdidos.

No siempre la prisión preventiva se cumplía en la cárcel común pública. Juan I, mediante privilegio de 18 de noviembre de 1395, permitió que, por disposición particular, se pudiera imponer el arresto domiciliario del imputado.¹⁹ Así mismo, en algunos casos los reos eran entregados a un carcelero privado, llamado *carceller*, que se obligaba a mantenerlos bajo su guarda. Generalmente se comprometía a custodiarles en su propia casa y habitación, evitando su huida,²⁰ e incluso a impedir sus movimientos mediante grilletes en los pies.²¹ El recurso a los particulares para realizar ese cometido se comenzó a utilizar por falta de medios públicos suficientes

¹³ RAMOS VÁZQUEZ, I., *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Madrid, 2007, p. 323.

¹⁴ Puede verse un ejemplo en ARM, AA 935 / 23.

¹⁵ Puede verse un ejemplo de 1610 en ARM, AA 980 / 10.

¹⁶ Vid. por ejemplo ROSSELLÓ VAQUER, R., “Inquisición criminal contra Jaume Llull i el seu cunyat Arnau Gener de Manacor (1385)”, *Fontes Rerum Balearium*, II (1978), p. 167.

¹⁷ Por ejemplo, en 1414 el gobernador ordenó al baile de Artà que designase un curador de los bienes de cierto pregonado, para administrarlos y satisfacer a sus acreedores (GILI FERRER, A., *Artà en el segle XV*, Palma, 1983, p. 205).

¹⁸ Puede verse un ejemplo de 1517 en ARM, AGC 23, f. 29.

¹⁹ ACA, Real Cancillería, Juan I, Reg. 2000, f. 110 = Apéndice doc. 3.

²⁰ ARM, RP 236, *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Pollença 1363-1366*, mayo de 1366.

²¹ Un ejemplo en 1343 pub. ROTGER, M., *Historia de Pollensa*, III, Palma, 1967, p. IV.

para la custodia y mantenimiento de los imputados pendientes de juicio, ya que la prisión estaba a menudo saturada. En una crónica inserta en el código de *Jurisdiccions y Stils* se anotó que el 23 de febrero de 1458, cuando el lugarteniente general visitó la cárcel para hacer justicia a los presos miserables, se encontró con la sorpresa de que no había persona alguna encarcelada. Una situación nunca vista hasta entonces, de la que se quiso dejar noticia por su singularidad.²²

En consonancia con el carácter meramente cautelar y preventivo de la prisión, desde un primer momento se establecieron diversas limitaciones para la imposición de esta medida, a fin de evitar que se causase una excesiva aflicción a los inculpados que resultasen ser inocentes de los delitos que se les imputaban.

Tales limitaciones podían referirse a la naturaleza y gravedad del delito imputado, al plazo durante el cual se podía retener al reo en prisión antes de que se dictase sentencia, y a las condiciones en que debía sufrir la privación de libertad.

1. 1. Limitación de la prisión preventiva por razón de la naturaleza del delito

Por lo que se refiere a la naturaleza del delito imputado, el primer texto legal mallorquín, la carta de franquezas de 1 de marzo de 1230, prohibió el encarcelamiento de los imputados por delitos leves. El capítulo 36 de ese instrumento normativo dispuso que no se hiciese fuerza contra las personas y los bienes de los pobladores de Mallorca, si daban fianza de derecho, salvo en caso de que se les imputase un crimen enorme:

Nos vel aliquis successor vel heres noster, curia, baiulis vel aliquis tenens nostrum locum non faciat ullam fortiam vel districtum in personis vel rebus vestris, dum parati fueritis dare firmansiam de directo, nisi sit enorme crimen.²³

Un precepto que fue confirmado, en idénticos términos, en la reforma de la carta otorgada por Jaime I el 2 de agosto 1256.²⁴

El concepto de crimen enorme resultaba controvertido, principalmente porque era el que marcaba los límites de la baja jurisdicción criminal de la que gozaban los titulares de unos pequeños feudos que en Mallorca recibían el nombre de caballerías (*cavalleries*).²⁵ El 23 de julio de 1269 el propio rey Jaime, atendiendo a las muchas dudas que suscitaba, estableció una interpretación legal según la cual se debían considerar enormes los crímenes de lesa majestad, falsificación de moneda, herejía, y cualesquiera otros castigados con pena de muerte o corporal:

Item cum de quibusdam verbis, hiis scilicet enorme crimen, in vestris consuetudinibus sive cartis contentis, quid enorme crimen dicatur plurimum dubitetur, hoc per presentem cartam decernimus et taliter declaramus quod enorme crimen intelligitur de crimine lese maiestatis, et de crimine false monete, et de crimine heresis, et de crimine

²² ARM, Códice 13, *Llibre de Jurisdiccions i Stils*, f. 36v.

²³ ARM, Códice 1, f. 17.

²⁴ ARM, Códice 1, f. 21v.

²⁵ MONTANER, P. de, "Les cavalleries mallorquines (segles XIII-XVIII)", en VVAA, *Terra, treball i propietat*, Barcelona, 1986, pp. 42-65.

vel delicto propter quod aliqua persona penam mortis sive corporalem debeat sustinere. Et sic, enorme crimen debere intelligi de cetero de predictis criminibus et non aliter, statuimus et mandamus.²⁶

A los efectos que nos ocupan, esa norma –por cierto, la primera que hace alusión en Mallorca al *crimen lesae maiestatis*– supuso que los inculpados por delitos no castigados con pena corporal pudiesen eludir la prisión preventiva, si aportaban fianzas suficientes para garantizar su comparecencia en juicio.

En la misma línea de la citada provisión, el 19 de agosto de 1273 el rey Jaime, con un criterio más restrictivo, dispuso que nadie pudiese ser encarcelado por el mero hecho de haber sido denunciado, si daba fianza de derecho, salvo que la denuncia o acusación fuese por un crimen de lesa majestad o un delito de homicidio:

Item concedimus et damus vobis et vestris imperpetuum quod ab omni homine de quo querimonia habebitur sive fiet, recipiatur satisfactio seu fidantia de directo iuxta querimoniae quantitatem; et quod non capiatur aliquis pro querimonia alicuius dum satisfacere voluerit vel dare fidantiam et satisfabit de directo, ut dictum est. Excepto quam pro crimine lese maiestatis, vel si de morte fuerit accusatus, vel conventus aut denunciatus.²⁷

En realidad, los delitos castigados con pena corporal eran escasos en aquella época, puesto que la administración de justicia tenía especial interés en la imposición de penas económicas. Por ello, las fianzas constituían una medida cautelar más indicada que la prisión. En este sentido, como indica Ramos Vázquez, la coacción económica funcionaba mucho mejor que la corporal.²⁸

La limitación de la prisión preventiva a los imputados por crímenes enormes no se debió respetar durante mucho tiempo. El 29 de enero de 1341 Jaime III dispuso que los sometidos a las jurisdicciones señoriales no pudiesen ser encarcelados si daban fianzas suficientes, salvo que se les imputase un crimen enorme. Esta disposición, concedida como privilegio en favor de los militares y sus súbditos, se planteó como una excepción a un régimen general, que en esta fecha ya debía ser distinto al establecido en 1273.²⁹ Hemos localizado un proceso del año 1366 en que el lugarteniente real de Mallorca, tras consultar a los doctores, declaró inaplicable a un determinado caso la franquicia que prohibía encarcelar a quien diese cauciones idóneas, salvo en caso de crimen enorme.³⁰ En esta ocasión, la excepción se impuso tras escuchar los dictámenes de varios juristas. Sin embargo, debió ser frecuente que los jueces impusieran la prisión preventiva discrecionalmente.

²⁶ ARM, Códice 1, f. 40.

²⁷ ARM, Códice 1, f. 44v.

²⁸ RAMOS VÁZQUEZ, I., “Cárceles públicas y privadas en el Derecho medieval y castellano. El delito de cárceles particulares”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVIII (2006), p. 343.

²⁹ SANXO I VICENS, P. A., *Antichs privilegis y franqueses del regne. Regnat de Jaume III*, Palma, Estampa d'en Guasp, 1911, p. 38.

³⁰ ARM, Suplicacions 25, f. 22.

1. 2. Límite temporal de la prisión preventiva

El plazo máximo durante el cual se podía mantener la prisión preventiva fue regulado por Alfonso III mediante un privilegio de 5 de enero de 1286, que dispuso que todo aquel que estuviera preso por un delito debiera ser juzgado en el plazo de 30 días o, de lo contrario, se le dejase en libertad presentando un fiador o *manlevador*:

Item concedimus vobis quod quicumque qui captus fuerit pro aliquo maleficio comisso in Civitate et insula Maioricarum, iudicetur infra XXX dies postquam captum fuerit. Et si iudicatus non fuerit infra ipsis XXX dies, recipiatur inde manlevatori vel fideiussor secundum ordine iuris.³¹

En aquella época, según lo dispuesto por Jaime I mediante provisión de 23 de julio de 1269, todas las causas civiles o penales que se sustanciaban en las curias del baile y el veguer debían ser resueltas en un plazo máximo de 4 meses:

Questionem aliquam vel demandam civilem aut criminalem vel alterius modi, teneatur ipsam causam vel questionem terminare per sententiam consilio scilicet, prout moris est, proborum hominum civitatis, infra quatuor menses numerandos postquam mota fuerit ipsa questio sive causa.³²

Aquel plazo de treinta días –idéntico al establecido por Jaime I en un *fur* antiguo del reino de Valencia³³ fue reiteradamente incumplido. Por ejemplo, a través de un instrumento de 1320 tenemos constancia de que un acusado de homicidio deliberado estuvo en prisión preventiva durante más de dos años, aunque debemos precisar que durante ese largo periodo fue condenado en primera instancia, y se sucedieron varias apelaciones.³⁴

Las autoridades regnícolas elevaron periódicamente sus quejas por el incumplimiento flagrante del límite temporal de la prisión preventiva. En 1478 el Gran i General Consell, a través de su embajador Jaume de Montanyans, denunció ante Juan II que el lugarteniente general del reino había contravenido el plazo dispuesto por el privilegio de 1286 al retener en la cárcel al caballero Miquel Sureda y otros inculpados durante un periodo muy dilatado, a pesar de las gestiones de los Jurados para que se les dejase en libertad bajo fianza.³⁵ En este caso, la categoría social del personaje fue sin duda la causa de la especial preocupación de la asamblea del reino.

En el siglo XVI los plazos de la prisión preventiva fueron prácticamente ilimitados. En 1558 el síndico del reino, a través de un amplio informe, denunció al monarca la poca diligencia con la que procedía el virrey en el despacho de las causas criminales. De acuerdo con su exposición, ello suponía que los reos permaneciesen largo tiempo en la prisión, a menudo sin que ni siquiera se les tomasen las deposiciones, vulnerando gravemente el plazo señalado por la antigua franqueza.³⁶ Diez años más tarde fueron los síndicos de la Parte Foránea de Mallorca quienes, en

³¹ ACA, Real Cancillería, Alfonso III, Reg. 63, f. 25.

³² ARM, Códice I, f. 41v.

³³ FURS, IX, 28, 32.

³⁴ LLITERAS, L., *Artá en el siglo XIV*, Palma, 1971, p. 324.

³⁵ ARM, AGC 11, f. 25v = Apéndice doc. 5

³⁶ SANXO I VICENS, P. A., “Sobre los presos por causas criminales”, *BSAL*, VIII (1889-1900), pp. 184-185.

un escrito dirigido a Felipe II, tras afirmar que *los pobres hombres encarcelados son tan largamente detenidos en las cárceles sin ser juzgados que los destruyen totalmente*, solicitaron que fuesen juzgados en un plazo de treinta días –el señalado por Alfonso III– o, según la cualidad del caso, *sacados en fiado*.³⁷

En aquella época la prisión preventiva llegaba a eternizarse cuando se producía una contención de jurisdicciones, estando el reo preso por mandato de uno de los jueces. Para remediarlo, en 1626 Felipe IV tuvo que ordenar que, en caso de conflicto entre la Real Audiencia y el Santo Oficio, los reos fuesen dejados en libertad bajo fianza, salvo que se les imputase un delito grave.³⁸

Las normas represoras de la delincuencia de época moderna apenas consideraban la posibilidad de que los inculpados permaneciesen en libertad. En 1618 el virrey Torres ordenó que cuando se detuviese a un forajido se pusiera a disposición del baile de la villa más cercana quien, a su vez, debería enviarlo de inmediato a la cárcel de la ciudad, salvo que fuese de noche, en cuyo caso podría retenerlo en la cárcel de la villa bajo guardia de vista, grilletes o cadenas, según su condición. En ningún caso se le podría dejar en libertad bajo fianza, por seguros que fuesen los fiadores, sin orden del lugarteniente general y Real Consejo.³⁹

De todas formas, Serra Barceló, en su estudio sobre el único *Liber carceris* que se ha conservado, en el que se registran los presos encarcelados entre 1613 y 1619, señala que el periodo de estancia en la prisión era muy breve, especialmente si se trataba de bandoleros, que eran objeto de juicios sumarísimos.⁴⁰

1. 3. Condiciones de cumplimiento de la prisión preventiva

Las primeras disposiciones conocidas respecto a las condiciones de la prisión se limitaron a establecer la separación entre las personas encarceladas según su religión y su condición estamental. En este sentido, el 19 de agosto de 1273 Jaime I dispuso que cristianos y judíos no pudiesen ser encarcelados en la misma prisión, y que los hombres y mujeres honorables debieran ser custodiados separadamente de la gente menuda (*modico valoris*) en la cárcel de la ciudad:

Item concedimus vobis et vestris ac statuimus perpetuo quod christiani et iudei qui capti detinebuntur in carcere Maioricarum non detineantur capti in eadem domo, set christiani in una domo et iudei in alia, detineantur capti. Et, si aliquis honoratis homo seu mulier honorata captis seu capta detinebitur ibidem, non detineantur in domo ubi homines seu mulieres modici valoris detinebuntur, set teneantur et custodiantur in domo alia separatim in domo carceris antedicti.⁴¹

En la misma línea que en el privilegio de Jaime I, el rey Sancho, a instancias de los Jurados del reino, mediante provisión de 6 de noviembre de 1319, dispuso que a las personas notables se les asignasen las mejores estancias de la prisión, según su

³⁷ Pub. RAMIS DE AYREFLOR, J., “Sindicato forense de Mallorca (s.XVI). Suplicaciones a S.M”, *BSAL*, XVII (1918-1919), p. 10.

³⁸ ARM, Códice 172, f. 65.

³⁹ TORRES, J., *Edictes reals fets per lo Illustrisim senyor D. Francisco Juan de Torres*, Mallorca, Manuel Rodríguez y Juan Pizà, 1618, p. 28.

⁴⁰ SERRA BARCELÓ, J., “Delinquència a Mallorca en el segle XVII (1616-1619)”, *BSAL*, XLIII (1987), p. 145.

⁴¹ ARM, Códice 1, f. 45v.

calidad.⁴² A su vez, mediante privilegio de 29 de enero de 1341, Jaime III dispuso que a los nobles y personas de género militar se les asignase en la prisión común un lugar honesto y congruo, separado de los plebeyos.⁴³

Las antiguas disposiciones de derecho propio sobre materia carcelaria no previeron expresamente la separación entre sexos en la prisión. Esta cuestión se debió regir por las normas del *Ius commune*, que la prescribían,⁴⁴ e incluso ordenaban que las mujeres fuesen custodiadas por mujeres, o internadas en un convento.⁴⁵ De todas formas, el ingreso de las mujeres en prisión se imponía solamente en casos excepcionales, como sucedía en Valencia, cuyos antiguos *Furs* del siglo XIII lo limitaron a los crímenes gravísimos, castigados con la pena de muerte.⁴⁶

La primera disposición mallorquina que conocemos sobre el asunto es un capítulo aprobado por Juan I el 18 de noviembre de 1395, que ordenó que tanto los hombres como las mujeres fuesen encarcelados en la prisión común de la ciudad, aunque con separación según su sexo y estamento, como se había hecho hasta entonces.⁴⁷

La cárcel de la ciudad a la que se refería el privilegio de 1273 debió existir desde el propio siglo XIII. Sin embargo, sólo tenemos constancia de su ubicación desde el año 1381,⁴⁸ cuando estaba situada junto a las casas de la Universidad, en la calle actualmente rotulada de *Palau Reial*.

En el siglo XVII, como indica Serra Barceló, no existía en aquella prisión una estancia para las mujeres, que no figura en el Libro de Visitas estudiado por dicho autor. Fue precisamente en aquellos años cuando se creó en Mallorca una cárcel de mujeres llamada *La Galera*⁴⁹ —a imitación de la fundada en Madrid en 1608—⁵⁰ donde ingresaban aquéllas que cumplían penas de privación de libertad de larga duración.

En esa época tampoco los nobles eran encarcelados en la prisión común, sino que solían permanecer presos en la Torre del Ángel del Palacio Real de la Almudaina.

Durante su estancia en la cárcel, los reos debían pagar una cantidad en concepto de *carcelatge*, que desde el siglo XIII fue fijada en un máximo de dos dineros por día. El 25 de mayo de 1284 Jaime II decretó expresamente que los habitantes de la Parte Foránea de la isla se limitasen a pagar aquella cantidad, que era la que venían satisfaciendo los de la ciudad. En el caso de los esclavos o siervos, ese importe debía ser abonado por sus propietarios.⁵¹ Dos años más tarde, Alfonso III, mediante privilegio de 5 de enero de 1286, dispuso que el *carcelatge* se pagase según

⁴² *Quant se offerirà capturar bons hòmens en la nostra cúria de Mallorca, fassau star aquells en las millors casas de la nostra cúria o càrker, hagut respecte de las personas y qualitat dels presos, salva sempre la segura custòdia* (ARM, Códice 2, *Llibre d'en Sant Pere*, ff. 101v y 123v).

⁴³ SANXO I VICENS, P. A., *Antichs privilegis y franqueses...*, p. 39.

⁴⁴ C. 9. 4. 3.

⁴⁵ *Autentica de Novo Iure*. Nov. 134, cap. 9, in C. 9. 4. 3.

⁴⁶ RAMOS VÁZQUEZ, I., *Arrestos, cárceles...*, p. 327.

⁴⁷ ACA, Real Cancillería, Juan I, Reg. 2000, f. 110 = Apéndice doc. 3.

⁴⁸ CATEURA BENASSER, P., *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, p. 522.

⁴⁹ ROSSELLÓ VAQUER, R., *Les cases de penedides a la Ciutat de Mallorca*, Palma, 1992.

⁵⁰ RAMOS VÁZQUEZ, I., “Galeras y casas de corrección de mujeres (SS. XVII-XIX)”, *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Madrid, 2011, pp. 495-514.

⁵¹ ARM, *Llibre dels reis*, ff. 80v-81 = Apéndice doc. 1.

la costumbre de Barcelona.⁵² La vieja tarifa de dos dineros por persona y día fue confirmada por Juan I mediante privilegio de 18 de noviembre de 1395.⁵³

En principio, el *carcelatge* se exigía a todas las personas retenidas en prisión, independientemente del resultado del proceso. Sin embargo, a través de un privilegio de 11 de junio de 1316, el rey Sancho eximió del pago a quienes fuesen absueltos del crimen por el que habían sido apresados, mediante sentencia definitiva e inapelable.⁵⁴ A pesar de ello, a menudo se exigió a los reos el abono de esa tasa, pese a no haberse probado su culpabilidad, según denunció a Felipe II el síndico del reino en 1558.⁵⁵

En noviembre de 1468 los síndicos de la Parte Foránea de la isla Joan Ballester y Guillem Mesquida expusieron a Juan II que los carceleros impedían que los parientes y amigos de los reos encarcelados les entregasen ropas y adminículos para dormir en la prisión, y que se los proporcionaban ellos mismos por un precio de ocho dineros por noche, con grave daño para aquellos que estaban en una situación de pobreza y miseria. El monarca ordenó al lugarteniente general del reino que resolviese esa situación, pero los carceleros escribieron al rey para exponerle que el precio que les cobraban era el justo y acostumbrado, y que su negativa a que los allegados entregasen a los presos tales enseres se debía a razones de seguridad, para impedir que introdujeran en la prisión armas escondidas. El 30 de abril del siguiente año el monarca dispuso que se permitiese introducir tales ropas y utensilios, y que el lugarteniente general, junto con su asesor, los Jurados del reino y los Síndicos Foráneos, evaluase si el precio exigido de ocho dineros por noche era excesivo.⁵⁶

Sin embargo, la cuestión no quedó resuelta por el momento. Unos años más tarde, el 6 de junio de 1477, a petición de los síndicos y *Consell General* de la Parte Foránea, Juan II, informado de la práctica y estilo seguidos en Barcelona, Valencia y Zaragoza, principales ciudades de sus reinos, dispuso que los presos pobres que vivían de la limosna, quedasen exentos de pagar el *carcelatge*, salvo una cantidad de cuatro dineros de entrada y cuatro de salida, y que se les permitiese introducir en la cárcel la ropa de cama que quisieran, en lugar de obligarles a alquilarla a los carceleros por un precio excesivo. Esta disposición se extendió asimismo a quienes permanecían en prisión coercitiva por el impago de sus deudas civiles. Hasta entonces, unos y a otros podían ser retenidos en prisión hasta que satisficieran las cantidades adeudadas por aquellos conceptos.⁵⁷

En todo caso, las condiciones de la vida carcelaria de los reos pobres, aunque no pagasen carcelaje, siguieron siendo sumamente precarias. Por ese motivo se instituyeron limosnas destinadas a sufragar sus gastos, e incluso se estableció que una parte de la recaudación de determinadas multas se destinase a su manutención. Por ejemplo, la pragmática de creación de la Real Audiencia de 1571 dispuso que quienes propusiesen la recusación del relator de una causa, en caso de que fuese rechazada

⁵² *Item concedimus vobis quod carcerarii Civitatis Maioricarum non habeant aliud officium, et quod solvant carcerarium ad Consuetudinem Barchinonae* (ACA, Real Cancillería, Alfonso III, Reg. 63, f. 24).

⁵³ ACA, Real Cancillería, Juan I, Reg. 2000, f. 110.

⁵⁴ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 123.

⁵⁵ SANXO I VICENS, P. A., "Sobre los presos por causas criminales", *BSAL*, VIII (1889-1900), p. 184.

⁵⁶ ACA, Real Cancillería, Juan I, Reg. 3428, ff. 23v-24.

⁵⁷ ACA, Real Cancillería, Juan II, Reg. 3434, ff. 60v-61 = Apéndice Doc. 5.

pagasen una multa de 25 libras, la mitad al Real Erario y la otra mitad para la alimentación de los pobres encarcelados.⁵⁸

La privación de libertad iba acompañada de distintas medidas orientadas a evitar la fuga de los encarcelados. El tratado procesal penal catalano-mallorquín del siglo XIV, antes citado, señala que el carcelero no podrá poner a los presos grilletes cortos sino cadenas largas (*no li deu metre manetes que entren als osses mas cadenes longues*), y que no les podrá privar totalmente de la luz del día (*no li sia negada de tot lum de dia*),⁵⁹ ambas disposiciones tomadas del Código de Justiniano.⁶⁰ Sin embargo, tales prescripciones no se observaban a rajatabla. Por ejemplo, en 1478 el doncel Joanot Sureda, ya condenado a muerte, dictó su testamento en la cárcel, pero no pudo firmarlo por estar encadenado en corto y aprisionado por un cepo en los pies.⁶¹

En algunos casos se aportaban fianzas para asegurar al imputado cuando se le concedía una prisión atenuada. Por ejemplo, en ocasiones se dispensaba a los presos de permanecer encadenados, si prestaban una fianza llamada de *ferros*.⁶² En Cataluña a un mismo preso se le podía otorgar una primera fianza, que le exoneraba de estar encerrado en una cámara, y una segunda fianza, que le exoneraba de la cárcel misma. En principio los oficiales y escribanos percibían diversas cantidades por cada una de ellas. Sin embargo, en 1547, a petición de los brazos del Principado, el príncipe Felipe dispuso que no se pudiesen cobrar salarios sino de la primera fianza.⁶³

En definitiva, las condiciones del encarcelamiento variaban según los casos, sin que existiese una normativa propia que regulase con criterios objetivos el uso de los distintos medios para el aseguramiento de los reos. Sin embargo, se podía acudir a la literatura jurídica del *Ius Commune* que había establecido algunos principios al respecto, como los que distinguían los medios de custodia de acuerdo con la edad o la fortaleza del reo: *Non ita diligenter est custodiendum senex sicut iuuenis, et non ita debilis sicut robustus*.⁶⁴

En todo caso, la vida en la prisión no estaba exenta de algunas actividades recreativas que eran denunciadas por las autoridades regnícolas, por considerarlas inmorales. Así, en 1386 el embajador del reino expuso a Pedro IV que el subveguer y carcelero de Mallorca había instalado en la prisión una tafurería, en gran daño de los privilegios del reino. El monarca, en respuesta a su denuncia, mediante privilegio de 14 de febrero de ese año, prohibió que se tuviera casa de juego en la cárcel o cualquier otro lugar, aunque permitió que los retenidos en la prisión pudiesen practicar libremente el juego en ella, para consuelo y refrigerio de su ánimo: *Si et quotiens pro consolatione seu refrigerio animi velint detrosi in carceribus ludere, hoc possint facere licite et impune*.⁶⁵

⁵⁸ MOLL, A., *Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts y bons usos del Regne de Mallorca*, Mallorca, Pera Guasp, 1663, pp. 165 y 190.

⁵⁹ ARM, Códice 17, f. 145.

⁶⁰ C. 9. 4. 1.

⁶¹ AGUILÓ, E. K., "Sobre l'execució de Joanot Sureda, donzell", *BSAL*, VIII (1889-1900), p. 216.

⁶² AMP, Fondo Gabriel Llabrés, *Inquisicions criminals de la parròquia de Rubines 1353-1356*, f. 3.

⁶³ CYADC, IX, XXVI, 2.

⁶⁴ ARETINI, ANGELO, *De maleficiis. Tractatus de inquirendis animaduertendis que criminibus*, Venecia, 1578, p. 86.

⁶⁵ ACA, Real Cancillería. Pedro IV, Reg. 1447, f. 154v.

En principio, la prisión preventiva debía ser solamente un medio de custodia del imputado. Sin embargo, la realidad es que en muchos casos se utilizaba como un instrumento coactivo para conseguir su confesión, partiendo de una presunción de culpabilidad. En este sentido, la prisión preventiva estaba emparentada con la tortura. Tenemos constancia de un caso en el que esta virtualidad se manifiesta de forma palmaria. En 1675 los Jurados expusieron al virrey que cierto inculpado llevaba varios días en la cárcel real, amarrado a una pared con dos anillas, y sin poder sentarse. Este tratamiento se consideraba inusual y constitutivo de una suerte de tortura contraria a las franquezas del reino por no mediar sentencia interlocutoria y practicarse sin su presencia. El virrey se limitó a contestar que este trato se daba para evitar la fuga del reo y en beneficio de la administración de justicia.⁶⁶ Los Jurados, como en otros casos semejantes, no manifestaron un celo excesivo. Se aseguraron de que su intervención constase en acta *ad perpetuam rei memoriam*, y dieron la cuestión por resuelta.

1. 4. Fiscalización del cumplimiento de las condiciones de la prisión preventiva: las visitas a la cárcel

Como garantía de los derechos del reo encarcelado, desde antiguo se dispuso que los jueces debiesen visitar la cárcel periódicamente para informarse del estado de los procesos. Así, en marzo de 1334 Jaime III ordenó al lugarteniente real que llevase a cabo una visita semanal para informarse de la causa de la prisión de los reos, proveyendo lo oportuno sin figura de juicio, a fin de que a nadie fuese retenido en prisión indebidamente.⁶⁷

A principios del siglo XV el control de la situación de los presos se complementaba con la visita diaria de dos prohombres legos en leyes, designados semanalmente por el baile y el veguer.⁶⁸ Las ordenanzas promulgadas por el lugarteniente general Pelai Uniç el 20 de diciembre de 1413 prescribieron que los prohombres fuesen designados por los Jurados, y que visitasen la cárcel semanalmente para asegurar el respeto de las garantías establecidas en favor de los presos.⁶⁹ Con mayor detalle, la pragmática creadora de la Real Audiencia de 11 de mayo de 1571 dispuso que el Regente, los oidores y el abogado fiscal, con o sin el lugarteniente general, debiesen visitar la cárcel todos los sábados o el día precedente no feriado durante dos o tres horas. El juez de corte debía hacer relación de todos los presos, la causa de su prisión y el estado de su proceso. Además, se debía investigar el trato que se les daba, y si se les sometía a exacciones ilícitas u otras vejaciones.⁷⁰ Durante estas visitas los reos podían suplicar a los jueces que se les otorgase la libertad bajo fianza o que se les admitiese a composición. La resolución sobre tales peticiones se debía adoptar por la Audiencia, acto seguido, en la propia cárcel.

⁶⁶ ARM, EU 80, f. 184.

⁶⁷ SANCHO, P. A., *Antics privilegis...*, pp. 16-17.

⁶⁸ PONS PASTOR, A., *Règim polític de Mallorca al segle XIV segons un document coetani*, Palma, 1928, pp. 17 y 20.

⁶⁹ MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 26.

⁷⁰ MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 159.

2. La libertad bajo fianza y la prisión atenuada

La prisión preventiva del imputado podía ser sustituida por su libertad provisional, mediante la presentación de fiadores. Sin embargo, no solo existían fianzas para asegurar la plena libertad de movimientos de los reos. Como hemos indicado en el apartado anterior, por medio de ellas también se podían atenuar las condiciones de la privación de libertad, como el encadenamiento o la reclusión en una determinada cámara. Por ejemplo, conocemos el caso de un acusado de asesinato en el siglo XVII a quien se le concedió una primera fianza para librarle de los guardias que le custodiaban en la cárcel episcopal; una segunda fianza le permitió permanecer en su casa en arresto domiciliario, y la tercera le facultó para moverse por la ciudad sin ir más allá de la Puerta de Jesús.⁷¹

En principio, la libertad bajo fianza se debía conceder en todas las causas por delitos castigados con penas pecuniarias, según lo dispuesto por Jaime I en 1230 y 1273, y en las causas por delitos castigados con penas corporales, cuando transcurrido un plazo de 30 días desde su encarcelamiento los inculcados no hubiesen sido juzgados, de acuerdo con lo establecido por Alfonso III en 1286.

En definitiva, los reos de delitos graves debían ser sometidos necesariamente a prisión preventiva, mientras que los imputados de delitos leves debían permanecer en libertad siempre que pudiesen aportar unos fiadores que se comprometiesen a entregarles en cuanto lo ordenase el juez.

En el mismo sentido que las viejas disposiciones del siglo XIII, el gobernador Guillem de Llagostera, a través de una sentencia de 29 de julio de 1355 que definió las atribuciones de los bailes de las villas foráneas, dispuso que estos oficiales instruyesen las causas por delitos leves (*injúries, baralles, trahement d'armas e nafras simples*), y remitiesen los sumarios y fianzas a la curia del veguer foráneo. En cambio, cuando se tratase de delitos graves deberían poner a los reos a disposición del veguer, en la cárcel real de la ciudad.⁷²

En 1380, en respuesta a un capítulo presentado en Lérida por los embajadores mallorquines, Pedro IV distinguió entre los imputados por delitos leves, que según las franquezas debían ser *dats a manlleuta*, y los imputados por crímenes enormes, a quienes la libertad bajo fianza sólo podía ser concedida por gracia especial.⁷³

En principio, si el imputado no conseguía ser afianzado, se debía mantener a su encarcelamiento. Sin embargo, también se le podía dejar en libertad, según la naturaleza y circunstancias del caso, prestando juramento de entregarse a la curia cuando se le requiriese. Por ejemplo, así sucedió en el caso de cierta mujer de Manacor, acusada en 1610 de un homicidio por envenenamiento. Tras estar encarcelada durante tres meses, se le concedió la libertad bajo fianza de 25 £. Puesto que un mes más tarde no había podido conseguir fiador, por ser extremadamente

⁷¹ ARM, AA 86 / 19.

⁷² ARM, *Llibre del Sindicat de Fora*, Códice 14, f. 40v y Códice 15, f. 56. PLANAS ROSSELLÓ, A., "Los bailes reales de las villas de Mallorca", *BSAL*, 54 (1998), p. 10.

⁷³ ARM, *Llibre de Corts Generals*, ff. 63-81 = Apéndice doc. 2.

pobre, se le otorgó la libertad dentro de los límites de la ciudad, tras prestar juramento y homenaje.⁷⁴

Las fianzas requeridas para la puesta en libertad provisional del inculcado eran aportadas por ciertas personas, que se comprometían a entregar el reo a la curia en un plazo determinado o en cualquier momento en que se les solicitase, y se obligaban a satisfacer una indemnización pecuniaria en caso de no cumplir lo convenido. En algunos casos se establecía expresamente la obligación de entregarlo vivo o muerto.⁷⁵

Frecuentemente las fianzas eran suscritas por varias personas, a menudo tres, que se obligaban de forma solidaria. Los mayores de dieciocho años y menores de veinticinco podían salir fiadores, siempre que renunciasen a toda excepción por razón de su menor edad.⁷⁶ Si los fiadores estaban aforados ante un tribunal diferente del que conocía la causa, debían renunciar a su propio fuero. Así mismo, todos ellos eran obligados a renunciar al beneficio de excusión establecido por el capítulo 27 de la carta de población de 1230, que obligaba a convenir primero al principal,⁷⁷ así como a los beneficios de la *Epistola Divi Adriani* y las *Novarum constitutiones*, que permitían la división entre los cofiadores de su obligación solidaria.

En el siguiente texto recogido en un proceso penal mallorquín del año 1374 se recoge un ejemplo de la fórmula a través de la cual se obligaban habitualmente los fiadores solidarios:

Qui promisserunt quique eorum in solidum tornare in posse curie dictum X quandocumque fuerint requisiti, vel solvere quinque mille librarum regalium Maioricarum minorum, et inde obligarunt quisque eorum in solidum nomine depositi et comande se et omnia eorum bona, renunciantes Novarum Constitutionum et Epistola Divi Adriani beneficio, et franquesie Maioricarum de principali prius conveniendo.⁷⁸

En principio, los fiadores gozaban de los beneficios que las leyes romanas *Sanctimus, C. De fideiussoribus*⁷⁹ y *Et si post tres, ff. Si quis cautionibus*,⁸⁰ atribuían a aquellos que se demoraban en la entrega. Sin embargo, la obligación de renunciar a esos privilegios se convirtió en un uso de las curias. En 1380 los embajadores del reino solicitaron a Pedro IV que no se pudiese obligar a los fiadores a firmar tales renunciaciones, pero el monarca solamente aprobó esa petición respecto a los delitos que necesariamente debían ser *dats a manlleuta*, excluyendo de los beneficios a los

⁷⁴ ARM, AA 980 / 10, s.f.

⁷⁵ Pueden verse varios ejemplos del año 1343 en ROTGER, M., *Historia de Pollensa*, III, pp. IV, X, XI y XII. También en MIRALLES MONSERRAT, J., *Un Llibre de Cort Reial mallorquí del segle XIV (1357-60)*, Palma, 1983, pp. 254 y otras.

⁷⁶ MIRALLES MONSERRAT, J., *Un Llibre de Cort Reial mallorquí*, p. 285.

⁷⁷ *Nullus fideiussor teneatur respondere dum principalis persona fuerit presens et ydoneam ad satisfaciendum* (ARM, Códice I, f. 17v).

⁷⁸ ARM, LR 32, f. 106.

⁷⁹ C., VIII, XLI, 26.

⁸⁰ D. II, XI, 6.

fiadores de los imputados por crímenes enormes, puesto que en esos casos la libertad bajo fianza solo se podía otorgar por gracia especial.⁸¹

La cuantía de las fianzas era fijada libremente por el juez. Alfonso III dispuso en 1286 que la fianza no pudiese ser superior a 200 morabatines para los reos que tuviesen un patrimonio inferior a 500. Si el patrimonio fuese mayor, la fianza debería ser fijada a arbitrio del juez y los prohombres:

Item concedimus vobis quod capleute non petantur vel recipiantur ultra quantitatem CC morabatinorum ab aliquibus personis non habentibus bona valentia ultra D morabatinorum, set si habent bona quod valeant ultra quantitatem dictorum D morabatinorum petantur vel recipiantur manleute ad cognitionem curie nostre cum consilio proborum hominum si tamen manuleuta recipi debeatur ratione crimina de quibus fuerint inculpatos.⁸²

Tras esta disposición antigua, que pronto cayó en el olvido, no tenemos conocimiento de que se volviesen a fijar unos márgenes legales.

La cantidad señalada en concepto de fianza no quedaba depositada en la curia. Solamente se debía hacer efectiva cuando se incumplía la obligación de entregar al imputado en plazo. En Cataluña los fiadores contaban con un plazo de diez días desde que les eran requerida la entrega,⁸³ mientras que en Valencia dependía de la distancia a que se hallase del lugar donde debía efectuarse.⁸⁴ No hemos localizado disposición alguna que regule esta cuestión en Mallorca.

En el supuesto de que los fiadores no pudiesen entregar al imputado en el plazo previsto se consideraba que habían incurrido en una infracción, y venían obligados solidariamente a entregar la cantidad pactada o, en caso de que no estuviera previamente establecida, la que entonces impusiese el juez. En muchas ocasiones los fiadores conseguían que se les redujese a través de una composición. Conocemos varios casos en los que se rebajó a la mitad del montante.⁸⁵

Las fianzas se extinguían por el vencimiento del plazo; por la entrega del reo, fuese por voluntad del fiador o a solicitud de la curia; por sobreseimiento de la causa; por sentencia absolutoria; y por concesión de un *guiatge* o salvaguardia.

Respecto al plazo de vencimiento, en 1366 los representantes del reino solicitaron a Pedro IV que las fianzas tuviesen validez solamente durante un año, de forma que transcurrido este periodo sin que la curia requiriese la entrega del reo, los fiadores o carceleros quedasen liberados de su obligación.⁸⁶ Sin embargo, en respuesta

⁸¹ ARM, *Llibre de Corts Generals*, ff. 63-81.

⁸² ACA, Real Cancillería, Alfonso III, Reg. 63, ff. 24v-25.

⁸³ CYADC, IX, XXVI, 3.

⁸⁴ TARAZONA, J., *Institucions dels furs y privilegis del regne de Valencia*, Valencia, 1580, p. 393.

⁸⁵ En 1397 se compone por 20 £ a un inculpadado de dicha infracción (RP 3820, f. 163), y en 1422 se remite una pena de 20 £ por el pago de 10 £ (RP 3832).

⁸⁶ El carcelero debía mantener en su domicilio al inculpadado, sometién dose a penas en su persona y bienes en caso de que huyese (Vid. un ejemplo en ARM, RP 236, Inquisiciones de Pollença 1363-1366, año 1366).

a esta petición, el monarca fijó su validez durante un plazo dos años;⁸⁷ el mismo que había sido concedido a Barcelona por pragmática de 1339,⁸⁸ y que estaba establecido por los *Furs* de Valencia.⁸⁹ Pocos años más tarde, en las cortes de Monzón de 1376, se avino a rebajar a un año el plazo de validez, aunque esta concesión solo permaneció vigente durante los cuatro años siguientes.⁹⁰ A pesar de las reiteradas peticiones, el carácter bianual se mantuvo sin variaciones en los distintos reinos de la Corona de Aragón.⁹¹

En cuanto a la entrega del reo, un estilo recogido en la colección aprobada por el gobernador Arnau d'Erill en 1344 admitió que el fiador se liberase de la fianza durante el plazo de su vigencia, poniendo al inculpado en poder de la curia.⁹² Aquella misma regla fue confirmada en Valencia por las cortes de 1564, pues en aquel momento los jueces se negaban a cancelar las fianzas a voluntad del fiador.⁹³ Hemos localizado un ejemplo de desistimiento de fianza en Mallorca en 1358. El reo fue devuelto a la cárcel por su fiador, y poco después recuperó la libertad mediante la presentación de una nueva fianza.⁹⁴

El sobreseimiento de la causa solo podía producirse una vez concluida la inquisición o sumaria. Si el fiscal, tras examinar las actuaciones, consideraba que las pruebas o indicios en contra del reo no eran suficientes, podía instar el sobreseimiento. En tal caso, el juez debía ordenar que se archivase el sumario y se liberase al acusado de la cárcel o las fianzas.

Las sentencias absolutorias definitivas llevaban aparejada la cancelación de las fianzas. Sin embargo, los oficiales no se resignaban a perder sus emolumentos cuando el acusado era declarado inocente y por ello, cuando la absolución era fruto de la falta de pruebas, se acudía al expediente de absolver de la cárcel, pero no del delito (*a carcere sed non a crimine*), de forma que el reo quedaba condenado en costas y se le obligaba a prestar sacramento y homenaje para garantizar que comparecería ante la curia siempre que fuese requerido. A menudo se le obligaba asimismo a dar fiadores para garantizar su comparecencia. En el libro de inquisiciones de Montuiri de 1357-1360, todas las absoluciones dictadas por el veguer foráneo se ciñeron a esta modalidad.⁹⁵

En febrero de 1578 los Jurados del reino denunciaron ante el monarca que la fianza que se imponía a los reos a quienes se absolvía de la cárcel, pero no del crimen,

⁸⁷ ARM, *Llibre del Sindicat de Fora*, XV, f. 197; Pub. CATEURA, P., *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, p. 373.

⁸⁸ CYADC, II, IX, XVII, 1.

⁸⁹ RAMOS VÁZQUEZ, I., *Arrestos, cárceles...*, p. 326.

⁹⁰ Cap. LVII de los capítulos mallorquines de las Cortes de Monzón de 1376 (ARM, *Llibre de Corts Generals*, ff. 45-45v). El monarca concedió ese capítulo por un periodo de cuatro años.

⁹¹ El plazo de dos años fue confirmado por las cortes valencianas en 1564 y 1585 (SALVADOR ESTEBAN, E., *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1973, pp. 21 y 100). En Cataluña, a pesar de las peticiones de reducción a un año planteadas por las cortes de Barcelona de 1564 y las de Monzón de 1585 el monarca mantuvo la validez bienal (CYADC, IX, 26, 3 y 4).

⁹² *Item si aliquis manuleverit personam alicuius a curia de ipsa persona tornanda, vel aliqua peccunie quantitate, et velit tornare ipsam personam in posse curie, auditur quodcumque velit etiam sine requisitione curie, et liberatur a manuleuta cum ipsum tornaverit* (PLANAS ROSSELLÓ, A., "Els Stili sive ritus curiarum. Una col·lecció oficial mallorquina de Dret consuetudinari", *BSAL*, 72 (2016), p. 257).

⁹³ SALVADOR ESTEBAN, E., *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, p. 21.

⁹⁴ MIRALLES MONSERRAT, J., *Un Llibre de Cort Reial...*, p. 226.

⁹⁵ MIRALLES MONSERRAT, J., *Un Llibre de Cort Reial...*, pp. 205, 215, 219, 249, 250, 276, 295.

se extendía a la obligación de presentarse ante la curia no sólo por el delito del que habían sido provisionalmente absueltos, sino por cualquier otra causa. Según los magistrados regnícolas, esta novedad dificultaba que los así absueltos encontrasen quienes quisieran prestar la fianza, hasta el punto de que ni siquiera sus padres y hermanos se atrevían a hacerlo (*ja lo pare no gosa fer fermansa al fill, ni lo germà al germà*).⁹⁶

Por último, los *guiatges* o salvoconductos que, por diferentes motivos, a menudo se concedían a los imputados, se extendían a sus fiadores y sus carceleros. Por ejemplo, en 1427 el rey Alfonso V otorgó una salvaguarda general a todas aquellas personas que fuesen a poblar la isla de Menorca, salvo las inculpadas por los delitos de lesa majestad o falsificación de moneda, así como a sus fiadores y carceleros, que quedaron exentos de responder por ellos.⁹⁷ La misma regla se observaba en las concesiones de salvaguardia o inmunidad particulares.⁹⁸ *A sensu contrario* hay que entender que si la concesión del *guiatge* no incluía tal cláusula, los fiadores podían ser responsables de la cantidad acordada.

Paz Alonso Romero señala que en Castilla las fianzas personales tuvieron escasísima relevancia en el proceso penal, porque los jueces utilizaban la prisión como medio coactivo para conseguir que el reo aceptase la sentencia condenatoria.⁹⁹ No podemos decir lo mismo del caso mallorquín donde, aunque ciertamente en muchos casos la prisión fue utilizada con fines coactivos, también fueron muy abundantes aquellos en los que se admitió la libertad bajo fianza. La aplicación de una u otra medida dependió siempre del arbitrio judicial.

⁹⁶ ARM, AGC, 40, ff. 250v-251.

⁹⁷ ROSSELLÓ VAQUER, R., *Aportació documental a la Història de Menorca. El segle XV*, Ciudadela, 1982, pp. 66-67.

⁹⁸ Por ejemplo, en el *guiatge* concedido por Juan II a Ferran Valentí y todos los tripulantes de una galera armada a sus expensas (BARCELÓ, M., y ENSENYAT, G., *Ferrando Valentí i la seva família*, Palma, 1996, pp. 85-87).

⁹⁹ ALONSO, M. P., *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, p. 204.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1284, mayo, 25. Perpinyà.

Jaime II dispone que no se pueda exigir a los habitantes de las villas de Mallorca en concepto de carcelaje, sea propio o de sus siervos o esclavos, una cantidad superior a los dos dineros reales por día que pagan los habitantes de la Ciudad.

ARM, Còdice 1, *Llibre dels reis*, ff. 80v-81

Noverint universi quod nos Iacobus, Dei gratia rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montispessulani, per nos et nostros concedimus universis hominibus insule Maioricarum extra civitatem habitantibus, presentibus et futuris, quod pro se aut nuntiis vel captivis eorum nunquam teneantur dare vel solvere pro carcelagio carceris in quo ipsi aut aliqui ex ipsis vel aliqui nuntii aut captivi ipsorum capti vel detenti fuerint, tam in civitate quam extra, nisi duos denarios regalium tantum qualibet die pro unaquaque persona, prout cives et habitatores Civitatis Maioricarum donant et solvunt carcelligium supradictum. Volentes et concedentes dictis hominibus et suis presentibus et futuris quod a maiori quantitate danda ratione carcelligii ultra duos dictos denarios regalium pro qualibet persona qualibet die, ut dictum est, sint liberi penitus et immunes sicut dicti cives et habitatores dicte civitatis. Mandantes tenenti locum nostrum in Maioricis, baiulo et vicario dicte civitatis et universis aliis baiulis et vicariis ac offitialibus nostris per totam dictam insulam constitutis, presentibus et futuris, quod predictam concessionem nostram firmam habeant et observent, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. Et ad maiorem firmitatem omnium predictorum presentem cartam sigillo nostro maiori pendenti fecimus communiri.

Data Perpiniani, octavo kalendas iunii anno Domini millesimo ducentesimo octuagesimo quarto.

Doc. 2

1380, octubre, 16. Lérida.

Capítulo sobre el régimen de las fianzas penales aprobado por Pedro IV a propuesta de los embajadores del Reino de Mallorca en Lérida.

ARM, Còdice 2, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 101.

[37] Item com en los temps pasats com los delats eren otorgats a manleute, los manleutadors o fermances de aquells prometien aquells delats tornar com raquestes ne fossen per la cort o dins cert temps per la cort donat, la qual prometensa sa fehia simplement e sens altres renunciacions. E de alcun temps a ençà sia introduit en las corts que los dits manlevadors en lurs prometenses han a renunciar a la ley *Sanctimus*, C. *De fideiussoribus*, e a la ley *Et post tres ff. Si quis cautionibus*, per les quals renunciacions és derogat e preiudicat al dit bon ús antich e se són seguits e se seguexen grans dans als habitants del dit regne. Per tant, demanen los dits síndichs

que sia manat als notaris e escrivans de las corts e de les parròquies de fora que de qui avant prenguen les dites fermances purament e simpla, e sens les dites renunciacions, sots certes penes a ells imposadores, que los officials hagen atorgar los delats a manleuta.

Plau al senyor Rey que's segueasca axí com és demanat, emper3 en los crims de que per franqueses deuen ésser dats a manleuta. Dels altres crims enormes, en que moltes vegades los officials de gràtia special los atorgaran a manleuta, està en rah3 que ls puxen estrènyer a fer aquelles retencions e renunciacions que ls plaurà e comunament se acostumen en tota la senyoria del senyor rey e aximateix, segons que en lo dit capítol apar, per lonch temps és acostumat. Narcisus promotor.

Doc. 3

1395, noviembre, 18. Mallorca.

Capítulo aprobado por Juan I, a petici3n de los Jurados y prohombres del reino, acerca de las condiciones de la prisi3n comú, la separaci3n de presos por sexos y estamentos, el derecho de carcelaje y el arresto domiciliario.

ACA, Real Cancillería, Juan I, Reg. 2000, f. 110.

Item senyor, com per privilegis specials los habitants del dit regne e lurs companyes, que per llurs affers e demèrits s'esdevé e convé ésser presos per la cort, degen star e detinguts ésser en la vostra presó reyal comuna de la ciutat segons lurs staments e conditions, feta differència de uns a altres, e separaci3 dels mascles a les fembres, pagant los drets tansolament cascun jorn per carceratge, e los vostres alguazirs e servidors de lur offici hagen preses e detinguts en lurs cases e corters ab grillons e cadenes molts dels dits habitants, axí homes com fembres ensemps, e ço que peyor és, han haguts d'aquells grans salaris, drets e pagues excessives e no acostumades pagar en lo dit regne per carceratges, en derogati3 dels dits privilegis e manifest dampnatge dels dits habitants, que plàcia a la clemència de v3s senyor, per reparaci3 del dit greuge, gratiosament a la universitat e singulars d'aquella atorgar que d'aquí avant los dits vostres alguazirs ne altres jutges o comissaris, no puxen ni degen los dits habitants pendre ni retenir en lurs cases o presons, ans sien e stien en la dita vostra presó, segons forma acostumada, e pagar dos diners cascun e per cascun jorn tansolament e no més avant, ne los dits alguatzirs se puxen empatxar o entremetre dels dits habitants sin3 tansolament de vostres curials e domèstichs, segons pertany a lur offici.

Plau al dit senyor rey que d'aquí avant com se esdevendrà quels habitants del dit regne, quals o quants qui sien, seran preses per los dits alguatzirs o altres qualsevol jutges o comissaris del dit senyor, que aquells aytals no sien detinguts en la casa apellada, del offici del alguatzir ne en altres cases, sin3 en la casa de la presó comuna de la ciutat de Mallorques o dels lochs del dit regne, e que los dits preses no sien tenguts de pagar per dret de carceratge sin3 per la manera e forma e aytant com paguen e són tenguts pagar los preses qui en la dita presó comuna stan per ordinaci3 e manament dels officials ordinaris de la dita ciutat e regne. Emper3 si per provisi3 particular los dits alguazirs o altres jutges o comissaris volran a alcú dels dits presos

assignar per presó la casa pròpia del dit pres, o altres fora de la casa del offici dels dits alguatzirs, que lo puxen fer sens violatió del present capítol.

Doc. 4

1477, junio, 6. Barcelona.

Juan II, a petición de los síndicos de la Parte Foránea de Mallorca dispone que los presos pobres no paguen el carcelaje, y que se les permita introducir libremente en la prisión ropa para la cama u otros menesteres.

ACA, Real Cancillería, Juan II, Reg. 3434, ff. 60v-61.

Don Johan etc. Al Spectable magnífich e amat conseller nostre Blanes de Berenguer, Loctinent General e governador nostre en lo regne de Mallorques, salut e dilectió.

Ab humil supplicatió a nostra Magestat feta per part dels amats e feels nostres en Johan Remiro e en Pere Prats, missatgers a Nós tramesos per part dels síndichs e Consell de la Part Forana de aqueix nostre regne de Mallorques, havem entès que com en lo càrrec comú de la ciutat de Mallorques se metan de cada dia molts e diversos presos, axí per deutes com per altres crims e delictes, entre los quals hi ha molts de pobres, e per causa de llur inopia, no podent pagar e satisfacer a sos creadors, són mesos en la dita presó. E aquells dits pobres presos, per quant han prou que fer de pagar llurs deutes e creadors és costum e pràctica axí en la ciutat de Barchinona, com en València, e encara en la ciutat de Çaragoça, que per causa de llur inòpia no pagan algún carcellatge. E aximateix és costum e pràctica en les dites ciutats que jatsia a qualsevol presoner qui és més en la presó, sia en obra e facultat sua portar o fer-se portar roba per a dormir e per lo que haurà necessari per son mester. Emperò los que regeixen lo càrrec o presó de aqueixa ciutat de Mallorques, abusant de dites coses en gran dan e destructió dels presos qui en aquella són mesos, los quals de si estan prou opresos e vexats, fan pagar als pobres presos en aquella detenguts lo carcellatge, e en aquella los detenen fins que l'han pagat, aiustant-los a llur dan e destructió, dels quals per causa de llur inòpia deurien esser preservats. Aximateix no permeten que algún presoner hi port roba per son mester sinó que ells los ne donen e ls fan pagar cert loguer de aquella, en grandissimo mal, no sols dels dits presos mas encara de la cosa pública e dels habitants en aqueix regne, e maiorment de la gent popular, com aquella sia la més menesterosa e la qual de continuu és més vexada que la altre. Han perçò supplicat a nostre Magestat sobre assó los volguéssem de algún degut remey provehir, offerint-se dar de la dita pràctica informació.

Nós, la dita supplicació hoyda, volents a la indemnitat dels nostres súbdits e vassalls, axí com som tenguts provehir e aquells de tot dan e destructió preservar, havem feta sobre açò rebre informació de les dites coses e de la pràctica de aquelles, axí del ús e pràctica que és en Barchinona com en la ciutat de València y encara en la ciutat de Çaragoça, les quals són les principals ciutats de nostres regnes, per les quals havem vist clarament constar que los pobres presos en les dites presons qui viuen de la almoyna, en ninguna de les dites ciutats no paguen carcellatge algú, e que tots los presoners qui són mesos en les dites presons de les dites ciutats, si volen se poden fer

portar per llur mester en lo càrrec o presó la roba per a ells necessària. E lo carceller o lo qui se carrech del dit càrrec no.ls ho pot prohibir.

Volents, per ço com és degut e rasonable, semblant pràctica, ús e stil sia servada en aqueix regne, ab tenor de les presents, de nostra certa sciència, deliberadament e consulta, sots incorriment de nostra ira e indignació e pena de mil florins d'or, vos dihem e manam que, les presents rebudes, maneu als qui tenen de present lo càrrec o presó de aqueixa ciutat e per avant tendran, sots bona pena per vós a ells preffigidora, per la qual en cas que hi contrafaran fareu fer en llurs béns prompta exequió, que d'aquí avant no prenguen ne exhigesquen de qualsevol presoners pobres, qui en dita presó seran mesos e de la almoyna viuran, cosa alguna de carcellatge, ni.ls faran pagar cosa alguna de aquell, sinó tansolament quatre diners de entrada e quatre diners de exida. E per semblant no prohibesquen ni veden a qualsevol presos qui seran mesos en la dita presó que, si volran, no pugan portar roba per son mester en dita presó, ans los sia lícit e permès als dits presoner o presoners, si volran, portar-se'n o fer-se'n portar per llur mester, e portant-n'hi ells, no paguen dret algú sinó sols lo carcellatge.

E açò fareu e fer e manar fareu, tota dilació apart posada, e per res non differir ffeu o fesseu lo contrari si nostra gràcia vos és cara e la dita pena desijau evitar, com aquesta sia nostra voluntat conforme a la equitat, justícia e rahó, e encara a la pràctica, ús e observança de les dites nostres ciutats e terres.

Dada en Barchinona a sis dies del mes de juny en l'any de la Nativitat de Nostre Senyor Mil CCCC setanta set.

Rex Joannes.

Doc. 5

1478, junio, 16. Ciudad de Mallorca.

Fragmento de un debate en el Gran i General Consell acerca de algunas transgresiones de las franquezas en materia procesal penal.

ARM, AGC 11, f. 25v.

Item en aquest regne ha una franquesa del senyor rey n'Amfós dada al sinquéen jorn a la entrada de janer de l'any M CC LXXX V per la qual és atorgat a aquest regne que tot hom qui pres serà per algun malifici fet en la ciutat o en la illa de Mallorca sia jutjat dins trenta dies pus que pres serà, e si jutjat no és dins trenta dies sie de quen rebut manlevador o fermança, segons ordre de dret, per virtut de la qual franquesa, requests nosaltres per los perents e amichs del magnífic Mossen Miquell Sureda, cavaller, qui tant temps ha stat detengut e pres, e dels qui detenguts són ací per causa de la brega seguida en la vila de Pollença, instam e requerim lo dit magnífic Loctinent General e Governador de aquest regne per moltes e spesas vegades que, atès que los XXX dies eren pessats, donàs a manleuta e liberàs de la presó los dits delats e detenguts per ell, la qual cosa lo dit senyor Governador no volgué provehir ne fins ací ha provahida, en gran perjudici e derogació de la dita franquesa.